"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 16 JUL 2015 HORA 11:25
RECIBIDO
Firma

INFORME TÉCNICO N° 634 -2015-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Secretaría Técnica para entidad B y comisión para funcionario

Referencia : Oficio N° 143-2015-SG/IGSS

Fecha : Lima, 16 JUL. 2015

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud consulta respecto al régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil:

a) Respecto al proceso disciplinario de las entidades tipo B (que constituyen órganos desconcentrados de la entidad), ¿Estas deben contar con una Secretaria Técnica distinta al de la entidad tipo A?
b) En caso se someta a proceso disciplinario al titular de la entidad tipo B, ¿la Comisión que actuará como órgano instructor deberá ser la que se constituya en la entidad tipo A o el de la entidad tipo B?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer

alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil

2.4 Las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

2.5 El régimen y procedimiento disciplinario de la Ley establece un nuevo modelo de procedimiento distinto al de la comisión de procesos administrativos disciplinarios creado en el Decreto Legislativo N° 276 del régimen de la carrera administrativa.

2.6 En este nuevo modelo, las autoridades del procedimiento son, de acuerdo al artículo 92° de la Ley, las siguientes:

a) El jefe inmediato del presunto infractor.
b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
c) El titular de la entidad.
d) El Tribunal del Servicio Civil.

2.7 Al respecto, cabe precisar que el procedimiento disciplinario está a cargo de los órganos instructores y sancionadores del procedimiento disciplinario, quienes tienen el apoyo de una Secretaría Técnica.

Implementación de Secretaría Técnica y poder disciplinario

2.8 En relación a la consulta a), las entidades públicas Tipo B definidas en el inciso a) del Artículo IV del Reglamento General[1] de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que de acuerdo a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los criterios siguientes:

a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir
b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.9 Al respecto, el numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC[2] Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala los supuestos en los que se cuenta con poder disciplinario:

> *"5.2 **Alcances del Poder Disciplinario***
> *Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:*
>
> *a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.*
> *b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.*
> *c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B."*

2.10 En esa línea, la entidad tipo B que cumpla con alguno de los supuestos señalados en el numeral 5.2 de la Directiva en mención podrá implementar la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios. Cabe resaltar que aquel órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora, que aún sin ser declarada entidad tipo B, podrá ejercer poder disciplinario cuando una norma o instrumento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar conforme al supuesto b) del numeral 5.2 de la Directiva.

Comisión, órgano instructor para funcionario

2.11 Respecto a la consulta b), el numeral 93.4 del artículo 93° del Reglamento General dispone que en el caso de los funcionarios, el instructor será una Comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Cuando el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar funcionarios de rango inmediato inferior.

2.12 Con relación a la Comisión para funcionarios, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha precisado en su numeral 19.3 que en el caso de una entidad no adscrita a un Sector, la Resolución que conforma la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 93.4 del Reglamento General la emite el funcionario público responsable de la conducción de la entidad.

2.13 La Secretaria Técnica de la entidad a la cual pertenece el funcionario procesado es la encargada de apoyar las labores que desarrolle la Comisión designada. La comisión dependiendo de los supuesto señalados en los numerales 2.11 y 2.12 del presente informe,

[2] Publicada el 24 de marzo del 2015 en las Separatas Especiales del Diario Oficial El Peruano.

podrán reunirse en la entidad Tipo A o Tipo B, de manera que se proceda con eficiencia en las actividades de su competencia.

III. Conclusiones

3.1 Las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidad ejecutoras que cumplan con los supuestos del numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC[3] Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 cuentan con poder disciplinario para implementar la Secretaría Técnica.

3.2 Si la entidad tipo B se encuentra adscrita a un sector corresponde que la Comisión se encuentra conformada por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. En este caso, la comisión podrá reunirse en la entidad Tipo A o Tipo B, de manera que se privilegie la eficiencia en las actividades de su competencia.

3.3 Si la entidad Tipo B no se encuentra adscrita a sector alguno, la Comisión será conformada por resolución del funcionario público responsable de la conducción de la entidad, siguiendo las reglas señaladas en el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

3.4 La Secretaría Técnica de la entidad a la cual pertenece el funcionario procesado es la encargada de apoyar las labores que desarrolle la Comisión designada.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ccp
Z://GPGSC-consultas/Informes Técnicos

[3] Publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial El Peruano.